



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4590/2024.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4590/2024

Sujeto Obligado:
Policía Auxiliar

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información sobre un
acontecimiento relacionado con
manifestaciones en la explanada de la Alcaldía
Xochimilco, el pasado 5 de septiembre de 2024

Por la entrega incompleta de la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Protestas, manifestaciones, represión, activismo,
despojo, Xochimilco, videos en redes, hecho notorio,
pronunciamientos.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Policía Auxiliar



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4590/2024

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4590/2024**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172524001250.
2. El cuatro de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio PACDMX/DG/JUDCST/2741/2024, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El veintidós de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Solicito que se considere mi petición de información en relación con la Policía Auxiliar, que es subordinada jerárquicamente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la SSC. La Policía Auxiliar, a pesar de su autonomía operativa, sigue estando bajo la supervisión y mando de la SSC, por lo que esta última es responsable de sus actuaciones, tal como se menciona en el Artículo 18, Fracción b de dicha ley.

En base a esto, y conforme a las atribuciones de la Policía Auxiliar estipuladas en el Artículo 21 de la Ley Orgánica de la SSC, solicito que se me proporcione la información completa sobre las actuaciones de dicho cuerpo policial el día de los hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2024 en la explanada de Xochimilco. Este artículo establece funciones primordiales de la Policía Auxiliar tales como:

Vigilancia y patrullaje en vía pública (Fracción I, Inciso a).

Dispositivos especiales para el control y vigilancia de concentraciones humanas (Fracción I, Inciso b).

Protección de inmuebles e instalaciones públicas (Fracción I, Inciso e).

Estas funciones están claramente relacionadas con los hechos investigados, ya que la Policía Auxiliar fue responsable de la vigilancia en la explanada de Xochimilco el día de los eventos mencionados. La omisión de la Policía Auxiliar al no garantizar la protección de los manifestantes, incluidos personas de la tercera edad, mujeres y estudiantes, constituye una violación de su deber primordial de disuasión y protección de la seguridad pública.

Además, conforme al Artículo 21, Fracción II, Incisos d y e, la Policía Auxiliar tiene la responsabilidad de auxiliar al Ministerio Público y proporcionar apoyo logístico en

la investigación de delitos, así como en la preservación de la seguridad en zonas que requieran atención especial por su índice delictivo.

En este contexto, solicito nuevamente a la Policía Auxiliar que, a pesar de haber respondido que no cuenta con los vídeos subidos a redes sociales que muestran al cuerpo policial retirándose del inmueble de la alcaldía de Xochimilco, me proporcione la información completa respecto a:

El nombre completo de la persona que dio la orden de retirada del agrupamiento policial el 5 de septiembre de 2024, ya que, según la respuesta proporcionada en la Plataforma de Transparencia bajo el folio 090172524001250, indicaron quién fue removido de su cargo, así como el sector (73) que resguardaba el inmueble, pero no me proporcionaron el nombre completo de quien dio la orden de retirada.

Cualquier otro documento relevante relacionado con la retirada del cuerpo policial durante la agresión física que sufrimos mis compañeros y yo. Aunque no cuenten con los vídeos de redes sociales, la Policía Auxiliar debe contar con informes internos y un control administrativo que refleje las órdenes y actuaciones del día.

Justificar la falta de esta información con la ausencia de vídeos en redes sociales no es suficiente, ya que deben existir registros y reportes administrativos que documenten estas acciones.

De igual manera, solicito que la información sea desclasificada en caso de estar clasificada como reservada o confidencial, conforme a los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia, para garantizar mi derecho de acceso a la información y a la justicia.

Agradezco la atención a mi solicitud y quedo a la espera de la respuesta correspondiente.” (sic)

4. El veinticinco de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cuatro de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, en respuesta al acuerdo de admisión, señalando lo siguiente:

“Por medio de la presente, interpongo una queja en virtud de que la Policía Auxiliar se niega a proporcionar el nombre completo del elemento que ordenó la retirada del agrupamiento policial que se encontraba resguardando el edificio de la Alcaldía de Xochimilco el día en que yo, junto a otros compañeros, nos manifestábamos pacíficamente en dicho lugar.

En mi solicitud inicial, detallé que había evidencia en videos virales en redes sociales sobre los hechos, lo cual debería ser suficiente para motivar la entrega de la información. Sin embargo, la Policía Auxiliar justificó su negativa alegando que no cuenta con dichos videos. Este argumento resulta inválido, ya que la falta de los videos no exime a la Policía Auxiliar de su responsabilidad de proporcionar la información, especialmente considerando que, en su misma respuesta, reconocen que el sector 73 era el responsable de resguardar el inmueble en la fecha y hora de los hechos.

Dado que la Policía Auxiliar tiene la obligación de llevar registros y documentos internos que reflejen la cadena de mando y las órdenes emitidas, es evidente que

deberían contar con informes administrativos o documentos que indiquen el nombre completo de quien dio la orden de retirada. La omisión de esta información viola mis derechos de acceso a la información, consagrados en la Ley de Transparencia, y afecta mi derecho a la justicia y a la seguridad.

Información incompleta y posiblemente falsa

En la respuesta incompleta proporcionada, la Policía Auxiliar dio el nombre completo de un elemento, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GALICIA, quien, según ellos, fue removido de su cargo debido a las actuaciones del 5 de septiembre de 2024. No obstante, al buscar este nombre en la consulta de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública, no aparece registrado. Esto indica que la información proporcionada no solo es incompleta, sino que también puede ser falsa, ya que no coincide con los registros oficiales de sanciones.

Mis derechos que se ven vulnerados incluyen:

Derecho de acceso a la información: La negativa a proporcionar el nombre del responsable de ordenar la retirada impide el ejercicio pleno de este derecho, especialmente cuando la Policía Auxiliar ha reconocido parcialmente los hechos.

Derecho a la justicia: Fui víctima de un delito durante esta manifestación pacífica, lo cual me dejó una cicatriz permanente en el rostro. La información solicitada es esencial para garantizar que los responsables de la falta de protección y omisión de seguridad rindan cuentas ante las autoridades correspondientes.

Derecho a la libre manifestación y derecho a la seguridad: La Policía Auxiliar no solo fue omisa en su deber de protegernos, sino que se retiró del lugar cuando un grupo

de choque nos estaba agrediendo brutalmente, lo que evidencia una grave falta de cumplimiento de sus funciones de protección.

Para apoyar mi queja, adjunto copia del informe de lesiones emitido y sellado por el Hospital Rubén Leñero de la Ciudad de México, el cual está relacionado con la carpeta de investigación correspondiente en la Fiscalía de Servidores Públicos. Este informe documenta las múltiples puntadas en el rostro que me fueron aplicadas el día de los hechos, como resultado de la agresión sufrida.

Solicitud de Desclasificación de Información

Dado que esta información es relevante para la investigación de una violación a derechos humanos, solicito que sea desclasificada, en caso de que se encuentre clasificada como reservada o confidencial. Esto es conforme a los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia, con el fin de garantizar mi derecho de acceso a la información y a la justicia.

Por lo anterior, pido se dé trámite a esta queja y que se instruya a la Policía Auxiliar a proporcionar la información completa solicitada, en cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo la información exacta y verificada del personal involucrado en la decisión de retirada.” (sic)

A sus manifestaciones anexo diversas pruebas que sustentan los hechos denunciados; al respecto se hace mención que las manifestaciones y pruebas presentadas serán valoradas en el momento procesal oportuno durante el desarrollo del presente medio de impugnación.

5. El seis de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio PACDMX/DG/JUDCST/3077/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

7. El quince de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones a la parte recurrente, expresando sus motivos de inconformidad.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el cuatro de octubre, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintinueve de octubre; descontándose los días nueve, diez, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, por considerarse **inhábiles** en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como por lo establecido en el acuerdo **5234/SO/16-10/2024**, emitido por el Pleno de este Instituto.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de octubre, es decir, al décimo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito, toda vez que fui víctima directa de agravios y omisiones en mi contra que

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

me provocaron lesiones permanentes en el rostro, violando mis derechos humanos, lo siguiente: 1.- Nombre completo del Director de la Policía Auxiliar adscrita a la Alcaldía Xochimilco que fue relevado de su cargo, luego de los hechos de represión a manifestantes en la explanada de la Alcaldía Xochimilco el pasado 5 de septiembre de 2024. 2.- Nombre de la agrupamiento que ese día cuidaba el edificio de la Alcaldía de Xochimilco en el momento de los hechos, entre las 1:30 a 1:50pm, así como nombre completo del jefe o coordinador de ese agrupamiento que dio la orden de retirada y se aprecia en los videos virales en redes sociales.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección Ejecutiva de Operación Oficial, en los siguientes términos:

- En cuanto al **punto uno**, se informó que el C. Galicia Ramirez José Antonio, en calidad de Policía y como jefe de servicio zona centro de Xochimilco fue removido de su cargo.
- Relativo al **punto dos**, se comunicó que es el sector 73, el agrupamiento que el día de los hechos resguardaba el edificio de la Alcaldía Xochimilco.
- Asimismo, para el **punto tres**, se estableció que la corporación se encontraba impedida materialmente de proporcionar nombre alguno, dado que, no se cuentan con los videos que la persona solicitante menciona.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de su actuación inicial.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. Durante la etapa de alegatos, la parte recurrente presentó manifestaciones, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales reitera su inconformidad porque se omitió proporcionar la información solicitada en el **requerimiento tres**.

Asimismo, se manifestó señalando que la información entregada es incompleta y “*posiblemente falsa*” (*sic*) dado que, al buscar el nombre del elemento que fue removido de su cargo, a raíz de los hechos mencionados en la solicitud acontecidos el pasado 5 de septiembre, en la consulta de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública, no aparece registrado.

Al respecto debe decirse a la parte recurrente que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la destitución de su cargo, empleo o comisión de la persona servidora pública responsable es una de las sanciones administrativas que se pueden imponer, de conformidad con la fracción III de los artículos 75 y 78. Debiéndose realizar la aclaración que el mencionado registro de personas servidoras públicas de la Secretaría de la Función Pública corresponde a una instancia federal, mientras que la responsabilidad administrativa del elemento que fue removido corresponde el ámbito local, de la Ciudad de México, por tanto, es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México competente para conocer de los hechos y en su caso, de las posibles sanciones que se impusieron; en consecuencia, es ante esta autoridad que la parte recurrente podría conocer sobre las sanciones impuestas a la persona de interés por los hechos denunciados.

Aclarando además que al corresponder al ámbito federal el registro al que hace alusión es la razón por la cual, el nombre de la persona que proporcionó la Policía Auxiliar no aparece, situación que no implica que lo entregado sea falso o alejado a la realidad; ya que, se debe recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidos de veracidad y buena fe, por su propia naturaleza, lo anterior, de conformidad previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de

Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Sobre lo anterior cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, este Instituto es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Novena Época Registro: 187335 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a

hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Cabe destacar, se le dejan a salvo sus derechos para que pueda interponer las acciones legales pertinentes ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, instancia competente para conocer de posibles faltas y responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para tal efecto, se le proporciona el siguiente vínculo electrónico que contiene un video tutorial publicado por la propia Secretaría de la Contraloría, en donde se explica lo necesario para iniciar una denuncia:
https://www.youtube.com/watch?v=CQ_TEBI278g

De igual manera, se le proporciona el vínculo electrónico del Sistema Integral de Denuncia Ciudadana, medio electrónico habilitado por la Contraloría para presentar denuncias ciudadanas en los términos anteriormente señalados: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

Por otro lado y respecto a los derechos que considera que le están siendo vulnerados se le comunica que este Órgano Garante únicamente cuenta con competencia para conocer y proteger su derecho de acceso a la información, lo cual, se realiza con la emisión de la presente resolución, sustentándose en los principios de máxima publicidad, transparencia y objetividad que rigen las actuaciones de este Instituto, en un respeto irrestricto de sus derechos humanos.

Sin embargo, se hace mención que se le dejan a salvo sus derechos a la parte recurrente para que pueda iniciar las acciones legales pertinentes por la vía que así lo considere.

QUINTO. Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que se omitió atender el **requerimiento tres**.

En este sentido del análisis de las razones de interposición de recurso de revisión se desprende que la parte recurrente no se agravia sobre la información proporcionada relativa a los **requerimientos uno y dos**, por lo que, los mismos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS**

TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se**

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar en el **requerimiento tres**, se solicito saber el nombre completo de la persona coordinadora del agrupamiento que dio la orden de retirada y se aprecia en los videos virales de redes sociales. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que se encontraba imposibilitado a realizar un pronunciamiento de lo solicitado, al no contar con los videos que la parte recurrente menciono en su solicitud.

Dado lo anterior, a efecto de allegarnos de elementos suficientes para resolver el medio de impugnación, la Ponencia que resuelve realizó la búsqueda de diversas

notas periodísticas relacionadas con los hechos mencionados en la solicitud. En este orden de ideas, se localizó lo siguiente:

- Nota periodística de *Fuerza Informativa Azteca*, en su edición digital, de fecha cinco de septiembre del año en curso, titulada “*Pobladores de Xochimilco se enfrentan a policías para liberar a 5 detenidos en Tlalpan*”⁶

Pobladores de Xochimilco se enfrentan a policías para liberar a 5 detenidos en Tlalpan

Momentos de tensión se vivieron en el Ministerio Público de Tlalpan, luego de que pobladores de Xochimilco se pelearon con la Policía para liberar a 5 personas.

Publicado: 05/09/2024 | 22:26

Notas

Seguridad

Escrito por: Saúl Díaz y Jennifer García

Compartir nota



La tarde de este jueves 5 de septiembre se registró un **enfrentamiento** entre **policías** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México (CDMX) y **habitantes** de la **alcaldía Xochimilco**, luego de que estos intentaran liberar a 5 **detenidos**. Esto fue lo que ocurrió.

Ciudadanos fueron detenidos durante una manifestación en Xochimilco

De acuerdo con los reportes, más temprano, tres hombres y dos mujeres fueron **detenidos** durante una **manifestación** en el centro de **Xochimilco**, por lo que los uniformados intervinieron y los trasladaron al **Ministerio Público** número 3, ubicado en **Tlalpan**.

- Nota periodística del periodo *24Horas El Diario sin límites*, en su edición digital, de fecha cinco de septiembre del año en curso, titulada “*Agreden a manifestantes en la explanada de la alcaldía Xochimilco*”⁷

⁶ Consultable en <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/tension-en-tlalpan-pobladores-xochimilco-se-enfrentan-a-policia-para-liberar-a-detenidos>

⁷ Consultable en <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/tension-en-tlalpan-pobladores-xochimilco-se-enfrentan-a-policia-para-liberar-a-detenidos>



- Nota periodística del sitio web *Aristegui Noticias*, de fecha cinco de septiembre del año en curso, titulada “Golpean y detienen a activistas y a periodista durante protesta en Xochimilco”⁸



- Nota periodística del periodo *Expansión*, de fecha siete de septiembre del año en curso, titulada “SSC de CDMX abre investigaciones contra policías tras trifulca en Xochimilco”⁹

⁸ Consultable en <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/tension-en-tlalpan-pobladores-xochimilco-se-enfrentan-a-policia-para-liberar-a-detenido>

⁹ Consultable en <https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/tension-en-tlalpan-pobladores-xochimilco-se-enfrentan-a-policia-para-liberar-a-detenido>

CDMX

SSC de CDMX abre investigaciones contra policías tras trifulca en Xochimilco

El jefe de Gobierno, Martí Batres, detalló que policías de la alcaldía son investigados por posible omisión como servidores públicos y exceso del uso de la fuerza.

sáb 07 septiembre 2024 05:42 PM



El pasado jueves, dentro de las instalaciones del Ministerio Público No. 3 en la Alcaldía Tlalpan se registró un enfrentamiento de habitantes de pueblos originarios, personas indígenas, estudiantes e integrantes de colectivos con elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC). (Foto: Cuartoscuro)

Expansión Política @ExpPolitica

El jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Martí Batres, informó este sábado que solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** (FGJCDMX) abrir una investigación por la agresión que sufrió un grupo de activistas de San Gregorio Atlapulco, que el pasado 5 de septiembre se manifestó en la explanada de la alcaldía Xochimilco.

Sobre lo anterior, si bien las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados

medios de comunicación, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad, por lo tanto, **únicamente constituyen indicios**¹⁰

Sin embargo, también se realizó la búsqueda sobre comunicaciones de los hechos relatados en la solicitud, desprendiéndose lo siguiente:

- Tarjeta informativa del Portal Oficial de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, de fecha seis de septiembre del año en curso, en el que la Secretaría realiza una relatoría de hechos y señala que se solicitó investigar si hubo abusos de autoridad de elementos de la Policía Auxiliar adscritos a la Secretaría.

Notas

TARJETA INFORMATIVA

Publicado el 06 Septiembre 2024



TARJETA INFORMATIVA SECGOB-021-2024

Con el objetivo de aportar elementos que permitan esclarecer los sucesos ocurridos el jueves 5 de septiembre, en la Alcaldía Xochimilco, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México (SECGOB) presenta la siguiente relatoría de hechos:

En la mañana del jueves 5 de septiembre, vecinas y vecinos de San Gregorio Atlapulco comenzaron una manifestación en las afueras de los Juzgados Penales Sur para expresar su apoyo a la activista Hortensia Telésforo Jiménez. Minutos más tarde, se unió un contingente perteneciente a la Comunidad Otomí, haciendo un total aproximado de 80 personas en el lugar.

Posteriormente, procedieron a bloquear la vialidad y realizaron, en el sitio, una conferencia de prensa. Ahí mismo, tomaron la decisión de trasladarse a las instalaciones de la Alcaldía Xochimilco para continuar con su protesta.

Momentos después, arribaron 50 personas a la explanada de dicha Alcaldía, donde se encontraba personal de esta demarcación, que minutos antes participó en un evento protocolario realizado por las autoridades locales.

¹⁰ Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, con los rubros siguientes: Tesis aislada, No. Registro: 237,424, Séptima Época, Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. y Tesis aislada, I. 4º. T.5 K, No. Registro: 203623, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Al arribar los manifestantes a la explanada, el Director General de Asuntos Jurídicos y Gobierno, de la Alcaldía Xochimilco se acercó a ellos, con la finalidad de escuchar sus peticiones; sin embargo, hubo agresiones al funcionario, por lo que personal de seguridad de la Alcaldía resguardó los accesos a las instalaciones de la misma.

Los manifestantes continuaron con su expresión pública, realizando algunas pintas. Minutos más tarde se acercó un grupo de aproximadamente 30 personas, que agredió a los manifestantes.

En este contexto se realizó la detención de cinco manifestantes por parte de la Policía adscrita a la Alcaldía.

Más tarde, un aproximado de 40 manifestantes bloquearon la avenida Prolongación División del Norte, dirección Glorieta de Vaqueritos, exigiendo la liberación de las personas detenidas.

Las autoridades notificaron a los manifestantes que las personas detenidas se encontraban en el Ministerio Público número 3, en la Alcaldía Tlalpan, por lo que liberaron la vialidad para trasladarse a dicho sitio.

Por ello, los manifestantes se concentraron en el Ministerio Público, pidiendo la liberación inmediata de los detenidos por los hechos registrados en la explanada de la Alcaldía Xochimilco. Acto seguido, ingresaron a las oficinas, donde realizaron destrozos al interior del inmueble.

Debido a esta situación, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) intervinieron para resguardar la integridad de quienes se encontraban en el lugar, así como las instalaciones. El resultado de esta medida fue la detención de otras nueve personas manifestantes.

Ante ello, los manifestantes se trasladaron a la Avenida Tlalpan para realizar un bloqueo al tránsito vehicular y exigir la liberación de todas las personas detenidas, por lo que personal de la Secretaría de Gobierno procedió a establecer diálogo con los dirigentes.

Como resultado del diálogo y la concertación, se informó a uno de los dirigentes que se realizaría la liberación de todos los detenidos, por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX).

Acto seguido, la vialidad fue liberada por los manifestantes, quienes se trasladaron al MP para esperar a sus compañeros.

A las 23:40 horas fueron liberadas todas las personas detenidas, por lo que el contingente de manifestantes se retiró del lugar.

Cabe señalar que el Gobierno de la Ciudad de México ha guiado siempre su actuar con respeto a la libertad de expresión de la población, por lo que condena el uso de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones y venga de donde venga.

Esta administración refrenda su compromiso de atender las demandas ciudadanas y las problemáticas sociales, a través del diálogo y la construcción de consensos, donde todas las voces sean escuchadas de manera humana, cercana y con respeto.

Asimismo, pedirá resultados de las investigaciones correspondientes que llevan a cabo la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) para esclarecer los hechos, y deslindar responsabilidades.

El Gobierno de la Ciudad solicitará también a la Fiscalía que investigue y finque las responsabilidades correspondientes sobre el grupo de 30 personas que agredió a los manifestantes en la explanada de la Alcaldía Xochimilco; y a la SSC que investigue si hubo abusos de autoridad de elementos de la Policía Auxiliar adscritos a la Alcaldía.

-oOo-

Dado los indicios expuestos, es que se puede afirmar válidamente que a pesar de no contar con los videos a los que hace referencia la parte solicitante, la Policía Auxiliar si se encuentra en posibilidades de dar atención al **requerimiento tres**, máxime que se su propia respuesta se desprende que si se tiene conocimiento pleno de los hechos relatados e incluso se identificó el sector policiaco encargado

del cuidado del edificio de la Alcaldía y a la persona que se le separó el cargo por estos hechos; por tanto, se deberá realizar una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva que dé cuenta de lo solicitado, realizando las aclaraciones pertinentes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **parcialmente fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹²

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de que se dé atención a lo solicitado en el requerimiento tres, a través de un pronunciamiento categórico; lo anterior, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.